



REF: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 44001310300219970014700
DEMANDANTE: VICTOR RANGEL LOPEZ
DEMANDADO: ANGEL RAFAEL DELUQUE LOPEZ

Riohacha, veinte (20) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

Procede este despacho a resolver Por desistimiento tácito en el proceso de la referencia, según lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

ANTECEDENTES.

A través de apoderado judicial el señor VICTOR RANGEL LOPEZ , promovió demanda ejecutiva contra ANGEL RAFAEL DELUQUE LOPEZ, inicialmente se Inadmite la misma al encontrar este despacho que no satisfacía los requisitos del artículo 75-2 del Código de Procedimiento Civil, tal y como se observa en el auto de fecha 19 de octubre de 1994¹, posteriormente la demanda es subsana en termino en el memorial de fecha 31 de octubre 1994, satisfaciendo los requisitos para la presentación de la demanda, por lo que resolvió en providencia del 09 de noviembre de 1994², librar mandamiento ejecutivo a favor del demandante y en contra del demandado, quien se notificó personalmente del auto de apremio en su contra el día 23 de marzo de 1995³. Igualmente, se decretaron las medidas cautelares solicitadas mediante auto fechado 09 de noviembre del 1994⁴ En consideración a que el extremo demandado quedó notificado el 23 de marzo del 1995 del auto de pago en su contra, el 25 de abril del 1995⁵ se resolvió seguir adelante con la ejecución del proceso, condenó en costas y se ordenó la liquidación del crédito.

CONSIDERACIONES.

De la figura del desistimiento tácito debe precisarse que es consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal por parte de quien promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, sancionándose con su aplicación no sólo la desidia, sino también el abuso de los derechos procesales.

Sobre la aludida figura ha dicho la Honorable Corte Constitucional:

“El desistimiento tácito guarda algunas similitudes relevantes con la perención. Primero, es una forma de terminación anormal del proceso, la instancia o la actuación (art. 1º, Ley 1194 de 2008); segundo, tiene lugar a consecuencia de la inactividad de una parte (ibídem); tercero, opera sin necesidad que la parte la solicite (ibídem); cuarto, está llamada a aplicarse en los procesos civiles y de familia.

El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art.

¹ Folio 5. Cdno. 1.

² Folio 8. Cdno. 1

³ Folio 11. Cdno. 1

⁴ Folio. 4. Cdno. 2.

⁵ Folio 13. Cdno. 1

228 de la C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “[colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia].”

De conformidad con el artículo 627 del C.G.P., el artículo 317 ibídem, entró en vigencia el 1° de octubre de 2012, fecha a partir de la cual comenzaron a contarse los términos previstos en sus numerales para aplicarlos, por lo que forzoso es concluir que a partir del 1° de octubre de 2014 aplica el desistimiento tácito del cual trata el numeral 2°, literal b. así el citado artículo reza:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. – Cuando un proceso o actuación de cualquiera naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se seguirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”. Negrilla fuera del texto original.

Teniendo entonces como punto de referencia que en el asunto que ocupa la atención de este despacho, se resolvió seguir adelante con la ejecución del proceso el 25 de abril del 1995, surtiéndose la última actuación el 28 de febrero de 1997⁶, preciso es señalar que el proceso ha permanecido inactivo por más de dos (2) años en la secretaría de este juzgado, por lo que en consecuencia resulta aplicable sin obstáculo alguno la aludida figura procesal, cuyo evento corresponde al contenido en el literal b), numeral 2° del artículo 317 del CGP, pues la norma que la regula solamente exime de su aplicación en las demandas donde los incapaces carecen de apoderado judicial, excepción que no resulta aplicable al presente asunto.

Así las cosas, se declara la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, sin que haya lugar a condenar en costas por así establecerlo el legislador en el inciso 1°, numeral 2° del artículo 317 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

⁶ Folip 14. Cdn. 1

REF: EJECUTIVO
Radicado: 44-001-31-03-002-1997-00147-00.
DEMANDANTE: VICTOR RANGEL LOPEZ
DEMANDADO: ANGEL RAFAEL DELUQUE LOPEZ

SEGUNDO. - DISPONER la cancelación de las medidas ejecutivas decretadas en el proceso. (Por secretaria verifíquese la existencia de remanentes, y en tal caso proceda conforme lo dispone los artículos 465 y 466 del CGP). Ofíciense.

TERCERO. - ORDENAR el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo con su respectiva constancia. Entréguese a la parte ejecutante dejando las anotaciones de rigor. (Artículos 116 y 317 del C.G. P.).

CUARTO. - ABSTENERSE de condenar en costas, conforme lo señala el aparte final del inciso 1º, numeral 2º del artículo 317 ibidem.

QUINTO. – ARCHIVAR el expediente conforme lo establece el inciso final del artículo 122 del CGP, una vez ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo ordenado en el numeral 2º de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06eb5b83bd6dfe79ae6bfd564e06f6a583eae16cc48558bd8852a4a40757fc**
Documento generado en 20/03/2024 05:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>